



PROCURADURIA PÚBLICA
REGIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Puno, 16 de mayo de 2025.

OFICIO N° 242 - 2025-G.R. PUNO /PPR

SEÑOR:

Luis Marino Calcina Tito

DIRECTOR DE LA UGEL YUNGUYO

Ciudad de Yunguyo

REFERENCIA:

a) EXP. JUDICIAL N° 00173-2019-82-2113-JR-PE-01

ASUNTO: Remitimos sentencia confirmatoria de la servidora GOMEZ COAQUIRA SOLANSH YUREMA.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted para saludarlo, asimismo, comunicar que en el expediente judicial de la referencia se ha logrado la sentencia de la servidora por el delito tipo penal de uso de documento falso, hechos cometidos cuando la servidora a postulado en el proceso de selección de personal en fecha 14 de diciembre del 2017 a la convocatoria n° 061-2017, en la UGEL YUNGUYO para la plaza de personal administrativo para la IEP 70233 de Aychuyo en la provincia de Yunguyo. Siendo sentencia en primera instancia y confirmada por segunda instancia, estando en ejecución de sentencia en la actualidad.

Lo que comunicamos para la implementación de acciones administrativas, considerando que la sentencia a ganado un concurso con documentos falsos, confirmada con sentencia judicial.

Adjunto

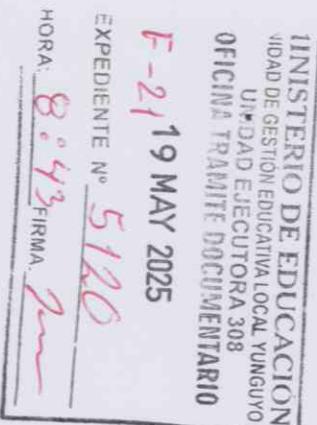
1. Resolución 10 sentencia de primera instancia
2. Resolución 17 sentencia de vista
3. Resolución 20 requerimiento de pago de reparación civil a la sentenciada.

Sin otro particular, renuevo mis saludos de estima personal.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL PUNO
Apog. Gerardo Yan Zantalla Freijo
C.A.P. N° 531
PROCURADOR JUDICIAL REGIONAL (P)

Red/MS



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO
Sede MBU Yunguyo

CEDULA ELECTRONICA

04/12/2024 12:02:03

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000610802-2024-ANX-JR-PE



420240120442019001732113037082110

NOTIFICACION N° 12044-2024-JR-PE

EXPEDIENTE 00173-2019-82-2113-JR-PE-01 JUZGADO 1° JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
JUEZ CARLOS EDISSON FLORES ELGUERA ESPECIALISTA LEGAL ANTONIO ALEXANDER PACORICONA FLORES

IMPUTADO : GOMEZ COAQUIRA, SOLANSH YUREMA
AGRAVIADO : MAMANI ROQUE, DELSINA

DESTINATARIO PROCURADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

DIRECCION : Dirección Electrónica - N° 50207

Se adjunta Resolución VEINTE de fecha 04/12/2024 a Fjs : 13
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. N° 20 Y ESCRITO

Just. Penal. Segura

4 DE DICIEMBRE DE 2024

AREA PENAL
TRAMITE CONSUMADO

GOBIERNO REGIONAL PUNO
PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL
RECEBIDO
04 DIC 2024
Reg. 8103 Folios: 21
Hora: 10:30



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE YUNGUYO

EXPEDIENTE: 00173-2019-82-2113-JR-PE-01

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - MBJ YUNGUYO
EXPEDIENTE : 00173-2019-82-2113-JR-PE-01
JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ
ESPECIALISTA : HERRERA MAMANI JORGE EDMUNDO
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE YUNGUYO
5502018,
IMPUTADO : GOMEZ COAQUIRA, SOLANSH YUREMA
DELITO : FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, (AGRAVANTE
POR DOCUMENTO PÚBLICO)
AGRAVIADO : MAMANI ROQUE, DELSINA
PROCURADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

SENTENCIA PENAL N° 106-2023

RESOLUCION N° 10

Puno, diecinueve de diciembre
Del año dos mil veintitrés.-

VISTOS Y OÍDOS: el juicio oral en el expediente número ciento setenta y tres guion dos mil diecinueve, seguido por ante el Juzgado Unipersonal de Yunguyo a cargo del magistrado Juan Manuel Flores Sánchez; en contra de la acusada **SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA**, identificada con DNI N° 46958817, de sexo femenino, estado civil soltera, nacida el 27 de agosto de 1990, natural del Distrito de Pomata, Provincia de Chucuito, Departamento de Puno, con grado de instrucción secundaria completa, con padres de nombre Víctor Gómez y Benita Coaquira, con domicilio en el Jr. Arica S/N del Distrito de Pomata (Ref. a espaldas del Municipio de Pomata, primera cuadra principal), de ocupación trabajadora administrativa del sector educación; por la comisión como **AUTORA** del delito Contra la Fe pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos en General, en su forma de **USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSIFICADO**, en agravio del Estado Peruano representado por el Procurador del Gobierno Regional de Puno y complementariamente de Delsina Mamani Roque

PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO.- HECHOS IMPUTADOS

pago de una reparación civil ascendente a la suma de S/. 1,000.00 soles que deberá pagar de forma solidaria a los agraviados. Respecto de los medios admitidos, con los cuales se acreditará la responsabilidad penal son los siguientes, la declaración de Delsina Mamani Roque, Alfonso Mendoza Vilca y Jaime Tiquilloca Charaja, y las documentales cuales son; la denuncia de parte presentada por Delsina Mamani Roque, el oficio N° 2 12-2018, N° 19 – 2018 y N° 20 – 2018, las fichas de inscripción al “taller de gestión institucional, uso de estrategias pedagógicas con la TIC, manejo de software educativo, creación de actividades educativas”, certificado de antecedentes penales de la acusada y copia del certificado N° 3111413475, oficio N° 1333 -2018 y N° 048 – 2018. Demás detalles registrados en audio.

1.2 ALEGATOS DE APERTURA DE LA ACUSADA.- En lo más sustancial dijo: *Que, la parte acusada se compromete a demostrar su inocencia, con los mismos medios probatorios ofrecidos por la representante del Ministerio Público.* Demás detalles registrados en audio.

SEGUNDO.- INFORMACIÓN DE DERECHOS Y POSICIÓN DE LA IMPUTADA FRENTE A LOS CARGOS

De conformidad con el Art. 372° del Código Procesal Penal, se informó de sus derechos a la acusada, quien al ser preguntada si admite o no ser autor de los hechos y del delito que se le imputa; dijo que es inocente y no admite la autoría del delito que se le imputa y no puede reparar ningún daño ocasionado a la agraviada por no ser responsable de los hechos materia de juicio oral; además precisa que por el momento ejercerán su derecho de guardar silencio.

TERCERO.- NUEVO MEDIO PROBATORIO O PRUEBA INADMITIDA EN LA ETAPA INTERMEDIA

El señor representante del Ministerio Público así como el abogado de la defensa técnica de la acusada no ofrecieron ningún medio probatorio, ni prueba inadmitida en la etapa intermedia.

CUARTO.- ACTUACION PROBATORIA

4.1 PRUEBAS ACTUADAS DEL MINISTERIO PÚBLICO PRUEBA PERSONAL:

- a) Declaración testimonial de DELSINA MAMANI ROQUE recepcionada en sesión de audiencia de juicio oral de fecha 17 de noviembre del año 2023.
- b) Declaración testimonial de ALFONSO MENDOZA VILCA recepcionada en sesión de juicio oral de fecha 28 de noviembre del año 2023.

PRUEBA DOCUMENTAL: DEL MINISTERIO PÚBLICO

organizador del TIC, el director de la DREP/en cuanto a mí se me acusa por falsificación la Fiscalía me pide el certificado original/si/cuando fui a preguntar el Dr. Humpiri me dijo que no había manipulación/en el 2018/70273 de Aychullo, contratada/personal administrativo/hubo una convocatoria por la misma institución educativa/el proceso de evaluación se llevó en la misma institución/desde enero, no recuerdo la fecha, había una resolución que ha salido desde el 04 de enero/yo me presente mediante la convocatoria luego a ser ganadora y trabajo hasta el mes de junio donde la señora Delsina llega a desplazarme, luego a ser contratada mediante una medida cautelar/era solo por un año, en ese año que yo regrese, en el 2018 volvió a ver otra convocatoria donde nos presentamos 3 concursantes para el 2019 donde sali ganando, ya no había medida cautelar/la UGEL ha hecho la convocatoria/no recuerdo el número de resolución con lo que retorne, solo duro para el 2018, la señora Delsina también se presentó y yo gane/sí/no/de las cosas que se me está acusando he tenido muchos inconvenientes, familiares cercanos a ellos me han estado amenazando, he sido muy cohibida, no me siento culpable/no/como cualquier persona he presentado mi documentos sin pensar en los problemas/soy inocente, no he falsificado ningún documento; demás detalles registrados en audio.

PRUEBAS DE OFICIO: Mediante resolución 09 expedida en sesión de juicio oral de fecha 15 de diciembre del año 2023 se resolvió DECLARAR INFUNDA la solicitud de la parte acusada respecto al ofrecimiento de medio probatorio de oficio, demás detalles registrados en audio.

4.- ALEGATOS DE CIERRE

4.1 ALEGATOS FINALES DE LA SEÑORITA FISCAL.- En resumen dijo: Que, el Ministerio Público había postulado dos pretensiones, una es la falsificación de documentos la cual está establecida en el artículo 427° y otra es también una calificación alternativa la cual está establecida en el artículo 438° del Código Penal, esto es la falsedad genérica, en este juicio oral el Ministerio Público ha demostrado plenamente la responsabilidad penal de la acusada en la comisión del delito de falsedad genérica conforme la tesis jurídica, fáctica y probatoria expuesta inicialmente en nuestros alegatos de apertura, toda vez que se ha logrado probar lo siguiente, que la acusada Solansh Yurema Gómez Coaquira en fecha 14 de diciembre del año 2017 presentó ante la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo el formulario único de trámite 004255 con el fin de acceder a la plaza vacante de personal administrativo de la Institución Educativa N° 70237 de Aychullo adjuntando en su hoja de vida en el rubro de talleres y cursos en taller de gestión institucional Uso de Estrategias Pedagógicas en las Tic Manejo de Software Educativo esto es específicamente el Certificado N° 3111413775 en el cual la acusada Solansh Yurema Gómez Coaquira figura como participante afectando de esa manera el bien jurídico protegido en el presente caso es la alteración de la verdad por cuánto se ha

2018 en Sullana precisa los elementos típicos configurativos del delito de falsedad genérica indicando que existe tres formas de acción típica de este delito, uno falsedad mediante simulación, el segundo es falsedad mediante su posición y el tercero es falsedad alteración de la verdad, supuesto en el cual encaja la conducta de la acusada, asimismo precisa que dichos conductas pueden ser realizadas mediante distintos medios comisivos que pueden ser los siguientes: palabras, hechos, usurpación de nombre, calidad o empleo que no corresponde suponiendo viva a una persona muerta o inexistente y suponiendo muerta a una persona viva o inexistente, en el presente caso la acusada habría alterado la verdad alegando hechos que no se ajustan a la verdad, finalmente podemos verificar que en el actuar de la acusada o el actuar de la acusada es eminentemente doloso puesto que es una persona que cuenta con un grado de instrucción superior, además se encuentra hábil en sus facultades mentales y civiles por ende tiene pleno conocimiento que al presentar un documento que no se condice con la verdad causa perjuicio no solo a la administración de justicia al vulnerar el principio de confianza sino a los postulantes que accedieron a dicho proceso en el caso concreto específicamente afectó a la agraviada Delsina Mamani Roque por cuanto obviamente la acusada sacó ventaja con dicho certificado, finalmente el Ministerio Público concluye que en el presente caso los hechos se subsumen en el delito contra la fe en su modalidad de falsedad genérica previsto y sancionado en el artículo 438° del Código Penal los cuales pues han sido plenamente acreditados con los medios de prueba actuados en este plenario, finalmente solicitamos se le imponga a la acusada Solansh Yurema Gómez Coaquira en calidad de autora del delito contra la fe pública en su modalidad de falsedad genérica la pena de dos años con seis meses de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida y una reparación civil a favor de la parte agraviada que en este caso sería el Estado representado por el procurador del Gobierno Regional de Puno y Delsina Mamani Roque la suma de S/.1,000.00 soles que serán abonadas de forma solidaria; demás detalles registrados en audio.

4.2 ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA DE LA ACUSADA.- En forma resumida dijo: Que, alega que conforme el requerimiento de acusación petitionado por el representante del Ministerio Público estando en la etapa intermedia el titular a la acción penal hizo su requerimiento de sobreseimiento recurriendo al artículo 344° numeral 1 literal d), numeral 2 inciso d al no existir razonablemente la imposibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado, sin embargo mediante la resolución número 03 de fecha 1 de diciembre 2020 el Juzgado de Investigación Preparatoria a desaprobado el requerimiento de sobreseimiento de la siguiente causa para luego en conformidad al artículo 346° numeral 1 del Código Procesal Penal se eleve los actuados al Fiscal Superior conforme a ley, ahora bien conforme a la

2605 de la UGEL Puno para 500 participantes, la fecha que se ha iniciado fue la fecha 19 hasta el 26 de noviembre 2014 bajo el pago de S/. 30.00 soles de cada participante, bajo la asistencia de 2 horas por día en donde se encargaba la asistencia otra comisión y se rotulaban los nombres y firman primero la comisión organizadora y finalmente conforman los informes lo firmaban el director de la UGEL Puno y el especialista del Tic y así recogían los participantes sus respectivos certificados, además dijo que las asistencias se encuentran en la carpeta Fiscal pero hay una incoherencia de fechas en las fichas de inscripción aparecen de 19 al 26 de agosto de 2014 nada más y menos del 26 de agosto posteriormente hasta que se ha llegado a la clausura no hay ni un registrado de asistencia, ahora la pregunta por qué en fecha 19 de agosto 2014 asistieron solamente 28 participantes, el 19 de agosto 22 participantes, el 20 de agosto 17 participantes, el 21 de agosto 23 participantes, el 22 de agosto 14 participantes, el 25 de agosto 28 participantes y el 26 de agosto 29 participantes, entonces no se puede definir de manera objetiva la responsabilidad penal a la denunciada, dicha circunstancia es pasible de ser evaluada como elementos de convicción favorable a la denunciada, por consiguiente los oficios que ha sido oralizado por el Ministerio Público no tienen un sentido fáctico, ni jurídico, carece de verisimilitud en ese entender ese oficio deben ser desestimados en el que el contenido es evidencia inducción a un error a la autoridad jurisdiccional a lo que estos elementos de convicción no tienen actitud probatoria para enervar la presunción de inocencia que ostenta mi defendida, todos los elementos de convicción ofrecidos por el Ministerio Público resultan ser insuficientes y carecen de validez, menos resulta lógico ni coherencias fácticas, en tal sentido careciendo de medios probatorios idóneos en estricta aplicación del derecho fundamental la presunción de inocencia de mi patrocinada por lo que en este plenario se ha demostrado la presunción de inocencia de mi patrocinada, por tanto resulta recurrir al artículo 344° del Código Procesal Penal respecto el sobreesimiento numeral 2 literal A y B, ahora conforme decimos que la acusada en el año 2018 ha laborado conforme la resolución directoral 15389-2017 de fecha 29 de diciembre del 2017 y mediante Resolución Directoral N° 1559-2018 Dirección Regional Puno de fecha 19 de junio del 2018 la denunciante Delsina Mamani Roque en este caso como agraviada ha desplazado a la recurrente en la plaza de personal administrativo de la institución educativa primaria de Aychullo y que posteriormente la hoy acusada conforme a la resolución 01-2018 recaída en el expediente número 005- 38 2018-32 - 21 01-JR-CI01 que viene del Primer Juzgado Civil en donde se resuelve una medida cautelar a favor de la hoy acusada para que así recupere su derecho laboral en la misma institución educativa primaria de Villa Aychullo, consecuentemente en el año 2019 en la jurisdicción de la UGEL Yunguyo la acusada ha vuelto a presentarse a dicha plaza de personal administrativo y que fue aprobado su contrato laboral en la misma institución educativa Villa Aychullo mediante la resolución número 1204-2018 de fecha 31 de diciembre del 2018 que mantiene su vínculo laboral como

CONSIDERANDO:

PRIMERO:

1.1. De acuerdo con el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Así como sucede con el Ministerio Público, tanto el imputado como el actor civil o el tercero civil, tienen el derecho a probar los hechos que conforman sus respectivas teorías del caso. En el caso de la imputada conforme al artículo II del Título Preliminar del Código acotado, no se le impone el deber de probar su inocencia, sino por el contrario se le reconoce – en el ámbito de la igualdad de armas- el derecho a acreditar a través de prueba personal o material la verosimilitud de su tesis¹.

1.2 Es una premisa no solo en el contexto judicial, sino también doctrinario, que en materia penal la Inocencia se presume y la Responsabilidad Penal se debe demostrar con todos los medios probatorios regulados por la codificación procesal penal, *sin un margen que dé lugar a dudas*, ya que de lo contrario operarán las garantías constitucionales de la *presunción de inocencia* y *el indubio pro reo*. Es decir que, para emitir una Sentencia Condenatoria, en la que se concluya por la responsabilidad del procesado, es necesario que el juzgador haya llegado, más allá de toda duda razonable, a la certeza de estar en posesión de la verdad forense, en base a la cual se sancione al procesado.

1.3 Que, el delito de FALSEDAD GENÉRICA, previsto y sancionado en el ARTICULO 438 del Código Penal, dispone: "El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.". Estando al artículo 438 del Código Penal, el delito de falsedad genérica en el Perú se puede cometer de diversas maneras, dependiendo del medio comisivo utilizado. Las modalidades más comunes son las siguientes: **a) Falsedad mediante simulación:** Consiste en crear un documento falso, o insertar declaraciones falsas en un documento existente, con la finalidad de causar perjuicio a terceros. Por ejemplo, se puede falsificar un diploma de educación superior, o insertar una declaración falsa en un contrato de compraventa. **b) Falsedad mediante suposición:** Consiste en hacer pasar un documento falso como auténtico, o hacer pasar un documento auténtico como falso. Por ejemplo, se puede falsificar una firma en un documento, o alterar la fecha de emisión de un documento. **c) Falsedad mediante alteración de la verdad:** Consiste en modificar un documento verdadero, con la finalidad de causar perjuicio a terceros. Por ejemplo, se

¹Exp. No 6604-2008. Resolución de Vista de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de La Libertad, de fecha 20-01-2010. En Jurisprudencia y Buenas Prácticas en el Nuevo Código Procesal Penal Tomo I, de Giammpol Tabuada Pilco. Editorial Reforma. Segunda Edición Abril 2010. Pág. 715-720. Fundamentos 15-17.

señalaron que Solansh Yurema Gómez Coaquira no participo en el "Taller de gestión institucional, uso de estrategias pedagógicas con la TIC, manejo de software educativo, creación de actividades educativas". De lo que se desprende que la persona de Solansh Yurema Gómez Coaquira, habría alterado la verdad al momento de señalar en su hoja de vida que participo en el "Taller de gestión institucional, uso de estrategias pedagógicas con la TIC, manejo de software educativo, creación de actividades educativas", cuando en realidad no fue así.

2.3 Circunstancias posteriores: Asimismo, tenemos que actualmente la denunciada Solansh Yurema Gómez Coaquira, está trabajando con una medida cautelar, pues no habría sido valorado que se ha contratado con un documento falso, pues el mismo órgano de control institucional de la Dirección Regional de Educación de Puno con Oficio N 212 - 2018 habría informado que el certificado no se condice con la verdad.

TERCERO.- ANALISIS PROBATORIO Y JURIDICO DEL CASO

3.1 EN EL PLENARIO NO HA SIDO OBJETO DE CONTROVERSIA EL SIGUIENTE HECHO: Que, mediante Convocatoria N° 061-2017-UGELY de fecha 04 de diciembre de 2017, la UGEL Yunguyo, convoca a concurso la plaza para personal administrativo para la Institución Educativa Primaria N° 70233 de Aychuyo — Yunguyo. El hecho narrado anteriormente, si bien es cierto que no han sido objeto de controversia durante el plenario del juicio oral; sin embargo este juzgado considera necesario citar el medio probatorio que prueba el hecho descrito; así se tiene del formulario único de trámite (FUT) de folios 18 del expediente judicial, introducido a juicio oral en sesión de juicio oral de fecha 06 de diciembre de 2023, de cuyo contenido en el ítems **FUNDAMENTACIÓN DEL PEDIDO SE TIENE:** "*Que, teniendo conocimiento de la existencia de la plaza vacante para personal administrativo de la IEP 70239 de Aychuyo, solicito a su autoridad ser declarada como postulante para dicho proceso, para lo cual adjunto los requisitos necesarios. Por lo expuesto; solicito a usted señor Director acceder a mi petición por ser legal.*", y, si esto no bastara en el plenario de juicio oral la acusada ni la parte agraviada han negado la Convocatoria N° 061-2017-UGELY de fecha 04 de diciembre de 2017, realizada por la UGEL Yunguyo, que convoca a concurso una plaza para personal administrativo para la Institución Educativa Primaria N° 70233 de Aychuyo — Yunguyo.

3.2 RESPECTO AL HECHO CONTROVERTIDO, QUE, EN FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2017, LA ACUSADA SE APERSONA A LA UGEL - YUNGUYO, A FEDATEAR DIVERSOS DOCUMENTOS DE SU HOJA DE VIDA, DENTRO DE ELLOS EL CERTIFICADO N°3111413475 DEL "TALLER DE GESTIÓN INSTITUCIONAL, USO DE ESTRATEGIAS PEDAGÓGICAS

SOFTWARE EDUCATIVO, CREACIÓN DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS” contaba con autorización de la UGEL Puno, conforme se verifica del Certificado de folios 43 del expediente judicial introducido a juicio oral con la oralización del mencionado certificado, documental en la que consta textualmente: *“AUTORIZADO: RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2605 UGEL PUNO”,* así mismo el referido certificado cuenta con las firmas de Equicio Rufino Paxi Coaquira en su calidad de Director de la UGEL Puno, Jaime Tiquilloca Charaja en su calidad de Especialista en TIC de la UGEL Puno y Alfonso Mendoza Vilca en su calidad de Director de I.E.P. 70045 Chanu de la ciudad de Puno; así se verifica de folios 16; esta especial circunstancia se encuentra corroborada con la declaración testimonial de ALFONSO MENDOZA VILCA quien en sesión de juicio oral de fecha 28 de noviembre de 2023 entre otros aspectos ha precisado: *“... fui director de la Institución 70045 – Chanu Chanu/si, mi persona y varios colegas de gestión pedagógicas organizamos un Taller de capacitación previa autorización de la UGELP/en la misma institución en horas de la tarde y sábados/ 19 al 26 de noviembre del 2014/una vez inscrito los participantes registran sus asistencia previo pago de S/30.00 soles...”,* Y, si esto no bastara en el Oficio N° 212-2018-GR P-DREP/OCI de folios 03 a 05 del expediente judicial, documental oralizada en sesión de juicio oral de fecha 28 de noviembre de 2023 textualmente al final del segundo párrafo se precisa: *“... organizado por la IEP N° 70045 Chanu, Puno, con autorización de la UGEL de Puno mediante Resolución Directoral N° 2605-UGEL-PUNO de 24 de setiembre 2014”.*

3.4 RESPECTO AL HECHO CONTROVERTIDO QUE LA PERSONA DE SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA, NO PARTICIPÓ, NI SE REGISTRÓ EN EL “TALLER DE GESTIÓN INSTITUCIONAL, USO DE ESTRATEGIAS PEDAGÓGICAS CON LA TIC, MANEJO DE SOFTWARE EDUCATIVO, CREACIÓN DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS”,

En juicio oral se ha logrado acreditar que Solansh Yurema Gómez Coaquira no participo en el “TALLER DE GESTIÓN INSTITUCIONAL, USO DE ESTRATEGIAS PEDAGÓGICAS CON LA TIC, MANEJO DE SOFTWARE EDUCATIVO, CREACIÓN DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS”; así se desprende de las fichas de inscripción al referido curso de folios 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 del expediente judicial, fichas de inscripción que fueron introducidas a juicio oral en fecha 28 de noviembre de 2023, de la revisión minuciosa de las fichas de inscripción no se advierte la inscripción de la acusada Solansh Yurema Gómez Coaquira, circunstancia que está corroborada con la oralización del Oficio N° 020-2018-DREP-DUGEL-DIEP-70045-CHCH-P de folios 58 del expediente, documental oralizada en sesión de juicio oral de fecha 28 de noviembre de 2023, en dicha documental se precisa entre otros aspectos: *“... la referida Solansh Yurema Gómez Coaquira, no registra en la ficha de inscripción del evento en mención, adjunto al presente las copias”,* y si esto no bastara el Jefe del Órgano de Control Institucional OCI de la Dirección

Certificado



Oficina General de Educación
Regional de Puno
Calle Agustín Justo Chirinos
N.º 141413475
Calle Vencedor

14 DIC 2011

AUTORIZADO: RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2605 UGEL PUNO

OTORGADO A: SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA

Medios y Recursos y
Laborales
Cadastral
Por su participación en calidad de: **PARTICIPANTE** en el **TALLER DE GESTIÓN INSTITUCIONAL, USO DE ESTRATEGIAS PEDAGÓGICAS CON LAS TIC, MANEJO DE SOFTWARE EDUCATIVO, CREACIÓN DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS**, dirigido a Directores, Docentes del Nivel Inicial, Primaria y Secundaria, Auxiliares de educación, técnicos y personal administrativo, realizado en la ciudad de Puno, con una duración de 220 horas pedagógicas.

Puno, Noviembre del 2014.

07 NOV 2018

de la TIC
y Tecnología
Aplicadas
en Educación



Dr. Felipe Pasa Compañía
DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE
EDUCACIÓN TECNOLÓGICA

07 NOV 2018

Tec. Andrés
VILLALBA
Especialista en TIC



Prof. Adriano Anzueta Vilca
DIRECTOR DE I. P. 70045

Nótese que el nombre de SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA no guarda una alineación, en el "rubro otorgado a:" se verifica que la primera letra "S" del primer nombre de pila está casi junto a la línea para consignar el nombre, mientras que la última letra del apellido materno "A" está mucho más distante de la línea para consignar el nombre, es decir el nombre de la acusado ha sido sobre escrito en el certificado original que por cierto no es falso, por ello es que la escritura del nombre SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA tiene una ligera alineación hacia arriba de izquierda a derecha; también es evidente que bajo las tres primeras letras del segundo nombre de pila de la acusada "YUR" se advierte que en el fondo existen otras letras ilegibles, en forma más nítida se observa del certificado de folios 16 del expediente judicial conforme se verifica a continuación:

: RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2605

SOLANSH YUREMA GÓMEZ

en calidad de: **PARTICIPANTE**

EN EL TALLER DE ESTRATEGIAS PEDAGÓGICAS

Nótese que la acusada ha alterado la verdad en el CERTIFICADO 3111413475 DEL "TALLER DE GESTIÓN INSTITUCIONAL, USO DE ESTRATEGIAS PEDAGÓGICAS CON LA TIC, MANEJO DE SOFTWARE EDUCATIVO,

que se ordene al primero de los demandados en forma inmediata y provisoria suspenda los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 1559-2018-DREP, de fecha 19 de junio del 2018, que resuelve declarar fundado la ilegal petición del administrada Delsina Mamani Roque y Nula la Resolución Directoral N° 1358-2017 de fecha 29 de diciembre del 2017, que declaró aprobar el contrato de servicios personales suscrito por la unidad ejecutora en favor de la recurrente SOLANSH YUREMA GOMEZ COAQUIRA; igualmente se disponga también en forma provisoria el statu quo de este último acto administrativo - Resolución Directoral N° 1358-2017 - mencionado y se mantenga su condición de Trabajadora de Servicio de la Institución Educativa Primaria N° 70233, Aychuyo, Provincia de Yunguyo con código de plaza N° 1191413, al haber ganado el concurso de administrativo, mediante convocatoria N° 061-2017-UGELY de fecha 04 de diciembre del 2017, convocada por la UGEL Yunguyo, además el cese de los actos perturba torios de mi condición laboral, significando que la nulidad declarada constituye transgresión del debido proceso, seguridad jurídica y principio de legalidad.”; nótese que la hoy acusada dolosamente a sabiendas que no asistió ni se inscribió en el “TALLER DE GESTIÓN INSTITUCIONAL, USO DE ESTRATEGIAS PEDAGÓGICAS CON LA TIC, MANEJO DE SOFTWARE EDUCATIVO, CREACIÓN DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS”; presento al Primer Juzgado Civil de Puno una medida cautelar, solicitando se deje sin efecto una resolución administrativa que declaro nulo la Resolución Directoral 1358-2017 que aprobó el contrato de la ahora acusada; mientras tubo vigencia la Resolución Administrativa la hoy agraviada Delsina Mamani Roque pudo trabajar (un mes), sin embargo con la resolución expedida en el Expediente 538-2018-32-2101-JR-CI-01 que obra a folios 76 a 79 vuelta del expediente judicial, lamentablemente DELSINA MAMANI ROQUE fue perjudicada, al haberse adjudicado la plaza a la acusada quien no merecía ser la ganadora por las razones ampliamente expuestas por el ORGANISMO DE CONTROL INSTITUCIONAL (OCI) conforme se verifica del Oficio 212-2018 GRP-DREP/OCI, oralizado e introducido a juicio oral en sesión de fecha 28 de noviembre de 2023, tantas veces citado en esta sentencia; concluyéndose que la acusada vulneró el principio de confianza el cual es uno de los principios de la administración pública toda vez que se ha aprobado que la acusada accedió a una plaza como personal administrativo con un certificado en el cual alteró la verdad intencionalmente perjudicando no solo a la administración pública sino a la agraviada Delsina Roque Mamani.

CUARTO.- JUICIO DE SUBSUNCION: Los hechos materia de juicio oral se subsumen en:

4.1 DELITO DE FALCEDAD GENÉRICA

4.1.1 Tipificación. Delito Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación de Documentos en General en su forma de FALSEDAD GENÉRICA, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 438 del Código Penal: “El que de cualquier otro modo

ha señalado que el dolo en el delito de falsedad genérica puede inferirse de las siguientes circunstancias: a) La naturaleza del documento o declaración falsa. b) Las circunstancias en las que se realizó la falsificación; y, c) El comportamiento posterior del agente.

4.3 CONCLUSION. - Dada la existencia de una imputación necesaria por lo que debe de pasarse al otro estadio, en el que corresponde analizar la pena a imponerse al acusado.

QUINTO.- DETERMINACIÓN DE LA PENA POR EL DELITO DE FALCEDAD GENÉRICA

5.1 El delito Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación de Documentos en General en su forma de FALSEDAD GENÉRICA, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 438 del Código Penal: "*El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.*"

5.2 Para determinar la pena concreta este Juzgado precisa que para efectos de la determinación de la pena ha considerado los principios de lesividad, proporcionalidad y humanidad de las Penas, de manera que la sanción penal esté acorde no sólo con la culpabilidad por el hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito; también se ha tomado en consideración los fines de la pena, optándose por los criterios de la Teoría de la Prevención General Positiva o Integradora, buscando con la pena efectos positivos en cuanto a función de afirmación del Derecho, mediante el respeto o la fidelidad hacia el ordenamiento jurídico; y la Teoría de Prevención Especial Positiva, por cuanto se procura con el cumplimiento de la pena su resocialización y reinserción a la sociedad. Procedemos conforme a lo previsto en los arts. 45, 45-A y 46 del Código Penal; en el presente caso debe tenerse presente que la pena con la que se sanciona el delito in examine, es privativa de libertad; siendo que la pena mínima es de dos años, y la pena máxima es de cuatro años (Esta es la denominada pena abstracta); ahora bien, determinando la existencia de tercios que tiene su razón de ser en las teorías relativas, mixtas y absolutas de las penas, se tiene

Tercio Inferior	Tercio Intermedio	Tercio Superior
2 años a 2 años con 6 meses.	2 años con 6 meses a 3 años con 3 meses.	3 años con 3 meses a 4 años.

Respecto de la acusada SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA, se ha tomado en cuenta la atenuante consistente en la carencia de antecedentes penales, así como el artículo 45 del Código Penal en lo referente a los

perjuicio del Estado Peruano, no es menos cierto e inminente que el delito de falsedad genérica, ha causado un perjuicio con mayor magnitud a Delsina Mamani Roque, por lo que la reparación civil debe fijarse en la suma solicitada por el Ministerio Público en la suma de un mil con 00/100 soles (S/. 1,000.00) a favor del Estado Peruano representado por el Procurador del Gobierno Regional de Puno y complementariamente de Delsina Mamani Roque; debiendo corresponder 200.00 soles a favor del Estado Peruano y 800.00 soles a favor de Delsina Mamani Roque; pago que debe realizar la acusada SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA en el plazo de dos meses.

SEPTIMO.- SOBRE EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSIFICADO.

Al respecto en juicio oral no se ha logrado acreditar con ningún medio probatorio el delito Contra la Fe pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos en General, en su forma de **USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSIFICADO**, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal; en agravio del Estado Peruano representado por el Procurador del Gobierno Regional de Puno y complementariamente de Delsina Mamani Roque; toda vez que el certificado N° 31114 13475 del "TALLER DE GESTIÓN INSTITUCIONAL, USO DE ESTRATEGIAS PEDAGÓGICAS CON LA TIC, MANEJO DE SOFTWARE EDUCATIVO, REACCIÓN DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS" de folios 45 del expediente judicial, es verdadero, no es falsificado; otra cosa es que en su contenido la acusada haya alteración de la verdad, es decir la acusada al sobre escribir su nombre en el certificado cambió la verdad de un hecho que existe.

OCTAVO.- COSTAS.- De acuerdo con el artículo 497° del Código Proce sal Penal toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución debe establecer quién debe soportar las costas del proceso y son a cargo del vencido según el inciso 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal. En este caso, corresponde pagar a la acusada, en ejecución de sentencia.

Por estas consideraciones, impartiendo justicia a nombre del Pueblo.

FALLO:

PRIMERO.- ABSOLVIENDO a la acusada **SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA**, identificada con DNI N° 46958817, de sexo femenino o, estado civil soltera, nacida el 27 de agosto de 1990, natural del Distrito de Pomata, Provincia de Chucuito, Departamento de Puno, con grado de instrucción secundaria completa, con padres de nombre Víctor Gómez y Benita Coaquira, con domicilio en el Jr. Arica S/N del Distrito de Pomata (Ref. a espaldas del Municipio de Pomata, primera cuadra principal), de ocupación trabajadora

800.00 soles a favor de Deilsina Mamani Roque; pago que debe realizar la sentenciada en el plazo de dos meses.

QUINTO.- La sentenciada **SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA** deberá pagar las costas del proceso, a ser calculadas y fijadas en ejecución de sentencia, a favor del Estado Peruano.

SEXTO.- Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente Sentencia, **INSCRÍBASE** en el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno, **DÁNDOSE CUENTA** al Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Suspendida, **REMITIÉNDOSE** los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria que corresponda para su ejecución.

SEPTIMO.- Se efectúen las comunicaciones correspondientes, esto es las notificaciones a la señorita fiscal, procuradora pública y al abogado de la sentenciada y agravada en sus domicilios procesales en acto inmediato posterior a esta lectura de sentencia; computándose los plazos de impugnación desde la notificación física en sus domicilios procesales señalados en el presente cuaderno de debate. **H.S.-**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora
y Anticorrupción de Puno.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO - Sistema de Notificación
Electrónicas SINOE
SEDE CENTRAL PUNO - PLAZA
DE ARMAS / JR. CALAMARCA
Vocal AYESTAS ARDILES OSCAR
Freddy FAU 20444972114
Fecha: 11/09/2024 08:44:42, Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial,
PUNO / PUNO FIRMA DIGITAL

Expediente N° : 00173-2019-82-2113-JR-PE-01
Procede : Juzgado Penal Unipersonal de Yunguyo
Imputada : Solansh Yurema Gómez Coaquira
Delito : Falsedad Genérica
Agraviado : Estado peruano y otra
Asunto : Apelación de Sentencia condenatoria
Conformación : Luque Mamani
Ponente: : Ayestas Ardiles
: Arpasi Pachó

SENTENCIA DE VISTA N° 265 – 2024

CO' SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO - Sistema de Notificación
Electrónicas SINOE
SEDE CENTRAL PUNO - PLAZA
DE ARMAS / JR. CALAMARCA
Secretario De Sala Penal
SANDOVAL Wilfredo FAU
20444972114
Fecha: 11/09/2024 08:44:42, Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial,
PUNO FIRMA DIGITAL

RESOLUCIÓN N° 17
Puno, nueve de setiembre
del dos mil veinticuatro. -

I. VISTOS Y OÍDOS:

En audiencia oral público realizada por los miembros integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, provincia de Puno, Presidida por el señor Juez Superior REYNALDO LUQUE MAMANI e integrada por los señores Jueces Superiores OSCAR FREDY AYESTAS ARDILES y JAVIER ARPASI PACHO (director de debates), con la intervención de los sujetos procesales, JUAN CARLOS HUANCA MAMANI fiscal superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno, SERGIO EDWIN QUISPE VILCA defensa técnica de la acusada Solansh Yurema Gómez Coaquira; cuyos datos de acreditación se encuentran registrados en el sistema de audio.

1.1. Materia de Grado.

Recursos de apelación interpuestos por: **ij** acusada Solansh Yurema Gómez Coaquira; y, **itj** Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, contra la sentencia contenida en la resolución N° 1 0 (del diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés), emitida por el magistrado del Juzgado Penal Unipersonal de Yunguyo, en el extremo, que **FALLA:**

los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria que corresponda para su ejecución." Con lo demás que contiene.

1.2. ANTECEDENTES. Hechos imputados. -

Conforme al contenido de la acusación, en resumen, se imputa a la acusada, lo siguiente:

1.2.1. Circunstancias precedentes: Se tiene que, la UGEL Yunguyo, mediante Convocatoria N°061-2017-UGELY de fecha 04 de diciembre de 2017, convoca en concurso la plaza para personal administrativo para la Institución Educativa Primaria N°70233 de Aychuyo — Yunguyo.

1.2.2. Circunstancias concomitantes: Que, en fecha 14 de diciembre de 2017, la persona de Solansh Yurema Gómez Coaquira(en adelante imputada) se apersona a las instalaciones de la UGEL -Yunguyo, con la finalidad de fedatear diversos documentos, y presentarlos como parte de su hoja de vida, dentro de los documentos que presento para ser fedateados, estuvo el certificado N° 3111413475 emitido por Ministerio de Educación - Dirección Regional de Educación — Unidad de Gestión Educativa Local de Puno, autorizado por Resolución Directoral N°2605 UGEL Puno, del "Taller de gestión institucional, uso de estrategias pedagógicas con la TIC, manejo de software educativo, creación de actividades educativas" certificados que cuentan con las firmas de Equicio Rufino Paxi Coaquira en su calidad de Director de la UGEL Puno, Jaime Tiquilloca Charaja en su calidad de Especialista en TIC UGEL Puno y Alfonso Mendoza Vilca en su calidad de Director de I.E.P. 70045 Chanu; una vez ya fedateado dicho certificado, el mismo formo parte, como ya se señaló, de la hoja de vida que adjuntó al Formulario Único de Trámite de la UGEL Yunguyo N°004255, de fecha 14 de diciembre de 2017, la persona de Solansh Yurema Gómez Coaquira, solicitando plaza vacante de la IEP 70233, resultando ganadora de dicho concurso. Sin embargo, el director de la Institución Educativa N°70045 de Chanu — Puno, mediante los oficios N°019-2018-DREP-DIEP70045-CHCHP de fecha 12 de abril de 2018, N°020-2018-DREP-DIEP 70045-CHCH-P de fecha 18 de abril de 2018, y N° 048-2018-DREP-DUGEL-DIEP 70045- CHCH-P de fecha 16 de noviembre de 2018, informa que la persona de Solansh Yurema Gómez Coaquira, no participó, ni se registró en el "Taller de gestión institucional, uso de estrategias pedagógicas con la TIC, manejo de software educativo, creación de actividades educativas", hecho que también se desprende de las fichas de inscripción remitida por el director de la I.E.P045 de Chanu - Puno, donde no aparece como inscrita la persona de Solansh Yurema Gómez Coaquira. Asimismo, se tiene que las personas de Alfonso Mendoza Vilca y Jaime Leoncio Tiquilloca Charaja señalaron que Solansh Yurema Gómez Coaquira no participo en el "Taller de gestión institucional, uso de estrategias pedagógicas con la TIC, manejo de software educativo, creación de actividades educativas". De lo que se

1.3.2. El representante del Ministerio Público, sostuvo que corresponde confirmar la sentencia recurrida, debido a que:

- a) En el presente caso, se tiene prueba personal, además está corroborada con prueba documental. Entonces existe, prueba suficiente.
- b) En cuanto a que la acusada Solansh Yurema Gómez Coaquira, no participó en este Taller de Gestión Institucional Uso de Estrategias Pedagógicas con la TIC y Manejo de Software Educativo, Creación de Actividades Educativas, qué es lo que permite digamos concluir ello en realidad se ha conseguido de favor, no ha asistido en este evento y con este certificado ha participado en un concurso en una Institución Educativa, habiendo ganado, se le ha asignado cinco puntos.
- c) El director organizador de este evento ha señalado de que la acusada, no participó en ese evento.
- d) No hay ningún elemento que permita por lo menos atisbar de que la ciudadana en este caso Yurema Gómez haya participado en ese evento académico.

1.3.3. El abogado de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Puno, sostuvo que corresponde revocar la recurrida e imponerse pena de inhabilitación a la sentenciada.

- a) En el caso, se ha condenado por Falsedad Genérica; sin embargo, se debería haber también condenado con la inhabilitación, conforme lo previstos en el capítulo III del Código Penal, art. 36 numerales 1 y 2 del Código Penal.
- b) En ese extremo la sentencia omite fundamentar porque es que no se tiene que inhabilitar, ya que la sentenciada hoy en día la estaría trabajando en el sector público.
- c) En ese sentido, se dicte la inhabilitación conforme lo manda el código penal.

1.3.4. La acusada Solansh Yurema Gómez Coaquira, ejerció su derecho de autodefensa, señalando que: En ese tiempo había conocidos y amistades quienes me habían dicho que me inscriba, me inscribió una compañera, la asistencia no era obligatoria, ese tiempo me encontraba gestando, siempre he asistido me apersonaba a la mesa donde registraban la asistencia. El documento en ningún momento he falsificado, adulterado, manipulado, a mí la

supone una condición indispensable para el funcionamiento del sistema social condiciona la posibilidad de participación del individuo en el mismo.²

SEGUNDO: ANÁLISIS FÁCTICO – JURÍDICO

2.1. En el caso que nos ocupa, el órgano jurisdiccional de primera instancia, mediante la resolución que es materia de impugnación, resolvió condenar a Solansh Yurema Gómez Coaquira, en su condición de autora, por la comisión del delito de falsedad genérica; señalándose en la recurrida que *“ha quedado probado, la realidad del delito...así como la responsabilidad de la acusada...”*

2.2. Absolución del recurso impugnatorio. – La defensa de la sentenciada Solansh Yurema Gómez Coaquira fundamentó su recurso indicando en audiencia de apelación que: *La sentencia materia de grado contiene una motivación aparente, dado que no valoró debidamente la declaración de la testigo Delsina Mamani Roque y declaración testimonial de Alfonso Mendoza Vilca quien reconoció que la firma que aparece en el certificado le pertenece; el dictamen pericial de grafotécnica N.º 4133/2019, concluye que el certificado a nombre de Solansh Yurema Gómez Coaquira, no presenta indicios de manipulación; y, los medios probatorios actuados son insuficientes para condenar a la acusada;*

2.3. Ahora bien, la defensa sostiene que la sentencia contiene una motivación aparente, al valorar indebidamente la declaración testimonial de Delsina Mamani Roque, la que según dice, respecto a la denuncia que ha interpuesto porque se ha enterado a que la acusada nunca asistió al taller que fue organizado por la IEP N.º 70045 de Chanu Chanu-Puno, lo que no ha sido acreditado, menos si dicho certificado fue adulterado. **Sobre el particular,** basta con remitirse al oficio N.º 20-2018-DREP-DUGEL-DIEP 70045-CHCH-P., de fecha 12 de abril del 2018, documento emitido por el director de la IEP N.º 70045-Puno, mediante el cual da cuenta que la acusada Solansh Yurema Gómez Coaquira, no registra en la ficha de inscripción del evento en mención, adjuntando al mismo las copias de la Fichas de Inscripción³ al curso *“Taller de Gestión Institucional, Uso de Estrategias Pedagógicas con las TIC, Manejo de Software Educativo, Creación de Actividades Educativas”*, dirigido a directores, docentes del nivel inicial, primaria, secundaria [..], realizado en la ciudad de Puno, con una duración de 220 horas pedagógicas, fechas 19 a 26 de agosto del 2014. De la lectura de dichos documentos –fichas de inscripción-, con claridad se evidencia que la sentenciada Solansh Yurema Gómez Coaquira no figura inscrita en el curso, tampoco se denota como asistente o participante en ninguna de las listas de asistencia sesiones de fechas 19 al 26 de agosto

² FRISANCHO APARICIO, Manuel: Delitos Contra la Fe Pública, noviembre 2011, Lima. AVRIL Editores, pág. 78.

³ Obra a folios 58 a 66 del Expediente Judicial.

la agraviada Deisina Mamani Roque no logró acceder a la plaza de personal administrativo de la IEP N° 70233, por haber sido superada en puntaje por la acusada SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA, al computársele 5 puntajes por un curso taller al cual no estuvo inscrita y menos participó la encausada; y, consecuentemente también se ha causado perjuicio a la imagen institucional de la –UGEL Yunguyo–.

2.5. En igual sentido, la defensa de la recurrente afirma que, con la declaración de Alfonso Mendoza Vilca en el sentido de que declaró “la firma en el certificado N.° 3111413475 pertenece a él, en su condición de director de la IEP N.° 70045 de Chanu Chanu-Puno”, estaría descartando la falsificación de documento y la responsabilidad de la sentenciada. **Con relación** a lo cual hemos de precisar a la recurrente, en primer término, que la adulteración a la verdad al haber consignado –sobrepuesto– nombre de la sentenciada en el certificado N.° 3111413475 y obrante en autos, se encuentra debidamente acreditada conforme a los fundamentos expuestos en el considerando 2.3. de la presente; en segundo término, es de señalar que no se está cuestionando la veracidad o falsedad de la firma de profesor Alfonso Mendoza Vilca Director de la IEP. 70045 Chanu-Chanu, pues justamente el tipo penal de falsedad genérica, en términos concretos sanciona al que incurre en “mentiras” de relevancia penal subsumibles en el tipo - *en este caso concreto, la acusa alteró la verdad al haber consignado su nombre en el Certificado N.° 3111413475*, con el objeto de emplearlo como si fuera conforme a la verdad, y efectivamente así se advierte de autos, pues la encausada ha destinado su actuar a fin de presentar como parte de su hoja de vida en la convocatoria en concurso de plaza vacante para personal administrativo para la IEP N.° 70233 de Aychuyo –Yunguyo, hecho que se encuentra corroborado con el Oficio N.° **212-2018-GRP-DREP/OC**⁴, de fecha 23 de abril de 2018, de donde se denota el puntaje final obtenido por la acusada que asciende a 24.20 puntos, para obtener dicho puntaje final, se consideró 5 puntos por contar con capacitación “Taller de Gestión Institucional ...” -Certificado N.° 3111413475-; consecuentemente, la acusada resultó como ganadora de dicha plaza vacante.

2.6. Del mismo modo, se aduce que: *el dictamen pericial de grafotécnica N.° 4133/2019, concluye que el certificado a nombre de Solansh Yurema Gómez Coaquira, no presenta indicios de manipulación, entonces cómo es que se condena a su patrocinada por el delito de falsedad genérica.* Sin embargo **sobre el particular** es necesario señalar, que específicamente el aludido dictamen pericial de grafotécnica, no ha sido materia de actuación en el plenario llevado a cabo en primera instancia, más aun conforme al contenido de la Resolución N° 05 –auto de enjuiciamiento–, de fecha 11 de mayo del 2022, no fue admitido como medio probatorio ofrecido por la acusada Solansh Yurema Gómez Coaquira, por tanto, es evidente que este colegiado superior

⁴ Obra a folios 3 a 5 del Expediente Judicial.

condenatoria”, invadiendo la legitimidad de la actuación del Ministerio Público – como pedir la pena-, pues el agraviado en su escrito de apelación solicita se revoque la sentencia condenatoria, empero, se debe tener en cuenta que por la vigencia del principio acusatorio que dispone la separación de roles, el titular de la acción penal es el representante del Ministerio Público, más no la parte agraviada, por lo tanto, es este quien tiene la facultad para cuestionar las sentencias condenatorias y no la parte agraviada. Siendo así, en el caso *su judice*, la parte agraviada no tiene facultad legal para cuestionar la sentencia condenatoria, ello en virtud al artículo 95°, inciso 1, literal d) del Código Procesal Penal, que de menara taxativa estatuye que, el agraviado tiene derecho a impugnar solo en dos supuestos (absolución y sobreseimiento). Por estos fundamentos, este Superior Colegiado de Alzada, considera que la pretensión del agraviado, en el sentido de que se revoque la sentencia condenatoria y se imponga a la acusada pena de inhabilitación, deviene en **improcedente**.

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Anticorrupción de Puno, por unanimidad:

RESOLVIERON:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la encausada **Solansh Yurema Gómez Coaquira**.

SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **la parte agraviada Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno**.

TERCERO: **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 10 (del diecinueve de diciembre de dos mil veintitres), en el extremo, mediante la cual el magistrado del Juzgado Penal Unipersonal de Yunguyo, **RESOLVIÓ:**

“(…) **SEGUNDO.- CONDENANDO** a la acusada **SOLANSH YUREMA GÓMEZ COAQUIRA**, identificada con DNI N° 46958817, de sexo femenino, estado civil soltera, nacida el 27 de agosto de 1990, natural del Distrito de Pomata, Provincia de Chucuito, Departamento de Puno, con grado de instrucción secundaria completa, con padres de nombre Víctor Gómez y Benita Coaquira, con domicilio en el Jr. Arica S/N del Distrito de Pomata (Ref. a espaldas del Municipio de Pomata, primera cuadra principal), de ocupación trabajadora administrativa del sector educación; como **AUTORA** del delito Contra la Fe pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos en General, en su forma de **FALSEDADE GÉNÉRICA**, conducta prevista y sancionada en el artículo 438 del Código Penal; en agravio del